

TEMA 28

EL CIUDADANO Y LA ADMINISTRACIÓN. LA CAPACIDAD DE OBRAR Y EL CONCEPTO DE INTERESADO. REPRESENTACIÓN. DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. DERECHO Y OBLIGACIÓN DE RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. IDENTIFICACIÓN Y FIRMA DE LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA PARTICIPACIÓN EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- 1. EL CIUDADANO Y LA ADMINISTRACIÓN**
- 2. EL INTERESADO: CONCEPTO, CAPACIDAD DE OBRAR Y REPRESENTACIÓN**
 - 2.1. CONCEPTO**
 - 2.2. CAPACIDAD DE OBRAR**
 - 2.2.1. Concepto
 - 2.2.2. Circunstancias modificativas de la capacidad de obrar
 - 2.2.3. Las situaciones jurídicas del ciudadano y su capacidad de obrar
 - 2.3. LEGITIMACIÓN**
 - 2.4. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LOS INTERESADOS**
- 3. DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**
 - 3.1. DERECHO/DEBER DE COMUNICARSE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ELECTRÓNICAMENTE**
 - 3.2. DERECHO A SER ASISTIDOS EN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN SUS RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**
 - 3.3. DERECHO A UTILIZAR LAS LENGUAS OFICIALES EN EL TERRITORIO DE SU COMUNIDAD AUTÓNOMA**
 - 3.4. DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARCHIVOS Y REGISTROS**
 - 3.4.1. Antecedentes
 - 3.4.2. Sujetos obligados
 - 3.4.3. Titularidad del derecho
 - 3.4.4. Solicitud y causas de inadmisibilidad
 - 3.4.5. Tramitación
 - 3.4.6. Resolución
 - 3.4.7. Materialización del acceso a la información
 - 3.4.8. Impugnación
 - 3.5. DERECHO A SER TRATADOS CON RESPETO Y DEFERENCIA POR LAS AUTORIDADES Y EMPLEADOS PÚBLICOS**
 - 3.6. DERECHO A EXIGIR LAS RESPONSABILIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y AUTORIDADES**
 - 3.7. DERECHO A LA OBTENCIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN Y FIRMA ELECTRÓNICA**
 - 3.8. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL**
 - 3.9. OTROS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

- 4. LA IDENTIFICACIÓN Y FIRMA DE LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
 - 4.1. IDENTIFICACIÓN
 - 4.2. FIRMA

- 5. LA PARTICIPACIÓN EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**
 - 5.1. CONSIDERACIONES GENERALES
 - 5.2. SER ELECTOR Y ELEGIBLE
 - 5.3. PARTICIPAR EN LA GESTIÓN MUNICIPAL
 - 5.4. UTILIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ACCEDER A LOS APROVECHAMIENTOS COMUNALES
 - 5.5. CONTRIBUIR MEDIANTE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PERSONALES
 - 5.6. SER INFORMADO, PREVIA PETICIÓN RAZONADA, Y DIRIGIR SOLICITUDES A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN RELACIÓN A TODOS LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ART. 105 DE LA CONSTITUCIÓN
 - 5.7. PEDIR LA CONSULTA POPULAR
 - 5.8. EXIGIR LA PRESTACIÓN, Y, EN SU CASO, EL ESTABLECIMIENTO DE AQUELLOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE TENGAN LA NATURALEZA DE COMPETENCIAS OBLIGATORIAS
 - 5.9. INICIATIVA POPULAR

1. EL CIUDADANO Y LA ADMINISTRACIÓN

Los derechos de los ciudadanos en sus relaciones ante las Administraciones públicas se regulan en la actualidad en el artículo 13 de la LPACAP, derecho que el citado artículo reconoce a todas las personas, pero además el artículo 53 de la misma norma reconoce otra serie de derechos a los ciudadanos en su condición de interesados en un procedimiento administrativo. Así, la enumeración de derechos de los ciudadanos del ahora derogado artículo 35 de la Ley 30/1992 se desdobra en la LPACAP en dos listas de derechos: derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas (art. 13) y de los interesados en el procedimiento administrativo (art. 53).

Estudiaremos en este epígrafe los derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, incluyendo al final de tema los derechos de los ciudadanos en su condición de interesados en el procedimiento administrativo.

De esta manera, el citado artículo 13 de la LPACAP presenta ahora el siguiente tenor literal: *«Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:*

- a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración.*
- b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.*
- c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.*
- d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.*
- e) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.*
- f) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente.*
- g) A la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados en esta Ley.*
- h) A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.*
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.*

Estos derechos se entienden sin perjuicio de los reconocidos en el artículo 53 referidos a los interesados en el procedimiento administrativo».

Todos estos derechos serán analizados a continuación.

2. LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO

2.1. Concepto

En el plano de la teoría, como dice Garrido Falla, el concepto de interesado no debe confundirse con el de ciudadano, ya que el primero es una noción perteneciente al campo del Derecho Administrativo, y con unos perfiles propios obra de la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal. Así interesado, aparte de la persona que inicia el procedimiento, son aquellos que, sin haberlo iniciado, tienen derechos que pueden resultar afectados por la decisión que se adopte, o aquellos otros que comparezcan voluntariamente por considerar que tal decisión puede afectar a sus intereses legítimos.

Siguiendo el enunciado del artículo 4.1 de la Ley 39/2015 se consideran interesados en el procedimiento administrativo las siguientes personas:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

El concepto de interesado da cabida no sólo a los titulares de derechos subjetivos, sino también, en una definición acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, a aquellos otros cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, pudieran resultar afectados por la resolución.

González Pérez distingue los interesados principales y los accesorios, los primeros son aquellos que inician normalmente el procedimiento administrativo, a los cuales se les puede calificar como parte en el procedimiento, pudiendo adoptar una posición activa (solicitante de una licencia, peticionario de una subvención) o una actitud pasiva (el denunciado en un procedimiento sancionador o el expropiado en un procedimiento expropiatorio). Los interesados accesorios, serán titulares de aquellos derechos subjetivos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución que se adopte.

2.2. Capacidad de obrar

2.2.1. Concepto

La capacidad, en cuanto aptitud de un sujeto para desenvolverse en el mundo del derecho, como nos dice García de Enterría, no es un tema específico de esta rama del ordenamiento jurídico. Sin embargo, cuando aplicamos este concepto al campo del Derecho Administrativo adquiere perfiles propios, debido a la diferente naturaleza jurídica de las relaciones entre la Administración y el ciudadano. Por tal motivo, la capacidad de obrar frente a las Administraciones Públicas adquiere tintes especiales como veremos a continuación.

La primera de las precisiones aludidas en el párrafo anterior, se refiere a que la tradicional distinción entre capacidad jurídica (aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones) y capacidad de obrar (aptitud para ejercitar tales derechos) no tiene la misma relevancia en Derecho Administrativo, ya que ambos conceptos tienden a identificarse, permitiendo el ejercicio de algunos derechos a aquellos que aún no han obtenido la capacidad de obrar según el Código Civil.

La capacidad de obrar es la aptitud para poder actuar válidamente en Derecho. Lo que supone que quienes carezcan de ella, tendrán que actuar a través de aquellas personas a las que, según la normativa aplicable, les corresponda suplir dicha incapacidad.

El artículo 3 de la LPACAP establece que tienen capacidad de obrar:

- a) *Las personas físicas o jurídicas que ostenten capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles:* La nueva LPACAP, en su artículo 3, al referirse a las personas que ostentan capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles, a diferencia de lo que ocurría con su antecesora (Ley 30/1992), alude expresamente a las personas jurídicas, algo que la norma anterior omitía, al regular esta cuestión en su artículo 30.
- b) *Los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate:* Esta ampliación de capacidad al menor debe entenderse justificada en el antiformalismo propio del Derecho administrativo, que parece chocar con la negación de capacidad a los menores para ejercer directamente aquellos derechos que el ordenamiento jurídico-administrativo crea a su favor. En primer lugar, debe darse únicamente para los derechos e intereses que son favorables al menor, quedando fuera todos aquellos supuestos en que su actuación autónoma pueda suponerle un perjuicio. En segundo lugar, el propio artículo 3 LPACAP excluye de esta ampliación de capacidad a los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate. Igualmente deben excluirse, aunque la ley no lo diga, aquellos menores de tan corta edad que en la práctica supone una incapacitación para realizar la actuación de la que se trate. Fuera de estos casos, parece que debe entenderse que el artículo 3 de la LPACAP otorga capacidad al menor salvo que una norma establezca lo contrario. Este reconocimiento de capacidad de obrar no impide que la responsabilidad en que los menores puedan incurrir se traslade, normalmente, a sus padres o tutores, en cuanto dicha responsabilidad sólo puede hacerse efectiva a partir de unas facultades de disposición en el orden patrimonial de las que los menores, en principio, carecen. A la capacidad de obrar del menor se debe añadir la obligación de ser oído en los procedimientos administrativos que fija la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de